

APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE LAS PAREJAS DE HECHO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA

Raúl LÓPEZ MARTÍNEZ

Estudiante de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED de Calatayud

Resumen: Si bien la institución familiar por excelencia sigue siendo la matrimonial, lo cierto es que las parejas de hecho constituyen una suerte de vínculo que se ha instalado en las sociedades modernas y, por ello, el Derecho no puede permanecer ajeno a esa realidad. La ausencia de una norma estatal que regule la materia se ha visto solapada en parte con las numerosas leyes que las Comunidades Autónomas han dictado al respecto. Nos centraremos, tras una breve introducción, en la normativa aragonesa acerca de las uniones estables de pareja.

Palabras clave: Uniones de hecho, matrimonio, normativa; Derecho civil general, Derecho aragonés.

Abstract: While the family institution par excellence keeps being the marriage, the truth is that unmarried couples are a kind of bond that is installed in modern societies and, therefore, Law cannot remain oblivious to this reality. The absence of a State rule to regulate the matter has been partly overlapped by the numerous laws that the autonomous regions have issued on that matter. We will focus, after a brief introduction in the Aragonese regulations regarding stable pair bonds.

Keywords: Unmarried couples, marriage, with rule, general civil law, aragonese law.

I. SITUANDO LA CUESTIÓN

Como regla general, el ordenamiento jurídico trata de dar respuesta a los problemas originados en el seno social y el tráfico, de modo que la eficacia de su actuación queda ligada a la celeridad y adecuación de las medidas dirigidas a resolver las diversas cuestiones que plantea una vida en constante evolución e implican nuevas cuestiones que, a su vez, hacen surgir modernas figuras jurídicas que poco o nada tienen que ver con las tradicionales. En este marco, también puede ocurrir que instituciones ya existentes adopten, de repente y por mor del cambio social, un nuevo envoltorio jurídico que las adapte a los nuevos tiempos y necesidades. Una de esas instituciones son las parejas de hecho (O'Callaghan, 1997).

Aunque su existencia es tan antigua como la de la propia humanidad, hallando vestigios de las mismas en el Derecho ateniense y en el romano, sucediéndose a lo largo de los siglos períodos de tolerancia, reconocimiento, ignorancia o prohibición, lo cierto es que ha sido en las últimas décadas cuando el ordenamiento jurídico, pre-

sionado por el uso social, ha puesto su foco de atención en ellas debido, por un lado, a su proliferación - sean heterosexuales u homosexuales -, y por otro, a la progresiva pérdida de influencia por parte de la jerarquía eclesiástica, que ha determinado un cambio en la escala de valores de la sociedad que hace que el matrimonio pierda peso específico y que la figura de la pareja no casada haya dejado de ser algo situado en los contornos de la vida social. Este cambio de la realidad ha hecho que los operadores jurídicos no puedan seguir ignorando esa figura (López Azcona, 2002).

En Europa, la primera referencia a una posible articulación de la familia fuera del matrimonio se encuentra en el artículo 8 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecha en Roma el 4 de noviembre de 1950 que, al reconocer el derecho a la vida familiar, no distingue entre familia legal y familia natural, afirmándose por parte del Tribunal de Derechos Humanos en la resolución del caso *X. Y. v. Suiza* que ese derecho se hace extensivo a las relaciones extraconyugales, siempre que tengan carácter permanente con lo que el elemento definitorio de la relación pasa a ser, como en el matrimonio romano, la cohabitación. A nivel estatal, las respuestas en la mayoría de los casos han venido dadas principalmente por la jurisprudencia y no por la legislación y casi siempre referidas a soluciones parciales en vez de un tratamiento global del fenómeno. La regla general en la jurisprudencia europea continental parece ser el reconocimiento de la pareja de hecho como una modalidad de familia que es digna de ser reconocida y protegida por el Derecho, pero que en ningún caso puede ser equiparada al matrimonio, por lo que, en consecuencia, no cabe una aplicación analógica de las reglas de éste para resolver los problemas de aquélla. Por otra parte, las uniones homosexuales han planteado una problemática diferente, al tratarse de una situación no ya entendida solamente como pecaminosa desde la perspectiva canónica, sino como delictiva según las legislaciones de muchos Estados, habida cuenta que el modelo matrimonial occidental ha sido tradicionalmente heterosexual, de modo que los planteamientos tendentes a reconocer jurídicamente las parejas homosexuales han sido más recientes y limitados. En esta línea, cabe destacar la Resolución 28/1994 de 8 de febrero del Parlamento Europeo, en que se recomendaba que se pusiera fin a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales, garantizando a estas uniones los plenos derechos y beneficios del matrimonio. A nivel legislativo, los primeros Estados europeos en reconocer la posibilidad de un matrimonio homosexual han sido los nórdicos, más avanzados en la protección y reconocimiento de los derechos sociales.

Centrando la cuestión en España, las circunstancias históricas y religiosas del país, donde el factor religioso y el control canónico de la institución del matrimonio tienen fuerte influjo, el fenómeno de las parejas de hecho permanecía en los límites del Derecho. La entrada en vigor de la Constitución de 1978, que principia la protección de la familia y el matrimonio como entidades diferenciadas ha abierto el camino hacia la consideración jurídica de otras formas familiares distintas de la matrimonial, vía que ha sido ampliada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al reconocer que la Carta Magna “*no ha identificado a la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio*”. Sin embargo, al tiempo que se reconocen estas dos realidades como de admisible protección constitucional, la propia existencia

de dos preceptos diferenciados para tratar la protección de la familia y el derecho al matrimonio sirven de base al mismo Tribunal para establecer como válida una regulación diferenciada de las parejas no casadas frente a las que sí lo están (*v.gr.* el diferente tratamiento que en materia de pensiones de viudedad y otros derechos pasivos se da al matrimonio y a la unión de hecho). El matrimonio es, según el Tribunal Constitucional, una institución protegida por mandato constitucional, en tanto que la pareja no casada no es sino una situación fáctica a la que se reconocen determinados efectos jurídicos (Pinto Andrade, 2008).

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha enfrentado al problema desde una perspectiva meramente estatal, si bien ha hecho alguna referencia *obiter dicta* a la normativa autonómica, como en la Sentencia de 6 de noviembre de 2005, que la declara de preferente aplicación, y ha advertido la inexistencia de regulación para las parejas de hecho por lo que, no pudiendo desentenderse de la resolución de los conflictos surgidos con ocasión de tales uniones que les fueron sometidos en virtud del *non liquet*, hubo de determinar qué normas eran aplicables en cada caso. En tal cometido, ha afirmado reiteradamente la falta de equiparación entre matrimonio y unión paramatrimonial, a las que tiene por diferentes, y el respeto a la decisión de los convivientes de mantenerse ajenos a las normas que disciplinan el matrimonio. Por ello, desde la Sentencia de 21 de octubre de 1992, entiende que estas uniones se hallan en una situación de ajuricidad o anomia, de forma que ni le son aplicables las normas del matrimonio ni se hallan sujetas a un cuerpo legal propio y, si bien le reconocen ciertos efectos jurídicos, éstos habrán de ser determinados, a falta de pacto, mediante fórmulas de integración jurídica. De igual modo, la jurisprudencia ha abandonado todo recelo contra las relaciones extramatrimoniales y no encuentra causa que limite la libertad de pactos para regular sus relaciones o ruptura, más allá de los impuestos por las leyes, la moral o el orden público, *ex* artículo 1255 del Código Civil¹.

Se hacía, pues, necesaria una normativa en la materia (García Gómez, 2001). Todo ello ha tenido su reflejo en el ámbito legislativo, ya que el tratamiento normativo que se ha hecho de las uniones estables no casadas dentro del Derecho común ha sido bastante puntual y referido a concretos aspectos de las mismas, como en la legislación sobre arrendamientos urbanos o en normativa sobre Seguridad Social², pero no se ha dictado un texto normativo que contemple un estatuto general sobre las parejas de hecho, por lo que han sido los legisladores autonómicos quienes han elaborado disposiciones al respecto. Así, encontramos leyes sobre parejas estables no casadas³ tanto en los territorios con competencias sobre legislación civil – Aragón,

1. Artículo 1255 del Código Civil: “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*”.

2. El artículo 221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, recoge la pensión de viudedad de las parejas de hecho.

3. Entre las leyes autonómicas sobre parejas de hecho distinguimos:

- Comunidad Autónoma de Aragón: Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. Modificada por Ley 2/2004, de 3 mayo, que permite la adopción a las parejas homosexuales, e

País Vasco, Navarra o Cataluña, entre otros – como en aquellos que carecen de las mismas, como Madrid, cuya Ley 11/2001, de 19 de diciembre supone una verdadera norma puente hacia la todavía no concretada legislación estatal en la materia (Merino Hernández, 2000). Del mismo modo, en todas las Comunidades Autónomas, aunque no haya Ley específica, sí existe un Registro de Parejas de Hecho con el fin de facilitar la acreditación de las mismas, así como su identidad, estabilidad y una cierta regulación. De todos, modos, como apunta López Azcona (2002), las diferentes normas autonómicas no establecen unos mismos requisitos y formalidades para apreciar la existencia de una pareja de hecho, por lo que será imposible encontrar una noción común de pareja de hecho en todo el estado

El legislador aragonés no quiso quedarse atrás en el reconocimiento de esta realidad (Bernad Mainar, 2000) y las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas. Posteriormente, la Ley 2/2004, de 3 de mayo, modificó la anterior con el único fin de permitir la adopción a las parejas estables no casadas compuestas por personas del mismo sexo, al considerar una discriminación el que solamente estuviera permitido a los heterosexuales. En la actualidad, tras la refundición de las leyes civiles aragonesas en virtud del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, la regulación de las parejas estables no casadas se contiene fundamentalmente en el Título VI del Libro II, artículos 303-315, sin perjuicio de otras previsiones en otras sedes normativas. Pasamos a exponer las principales características de este régimen.

incorporada posteriormente, con las modificaciones pertinentes, en el Título VI del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón, por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

- Comunidad Valenciana: Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho.
- Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, modificada en agosto de 2017.
- Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Comunidad Autónoma de Galicia: Ley 2/2006, del 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Además, respecto a las Comunidades Autónomas sin competencias en Derecho civil, encontramos las siguientes leyes:

- Comunidad de Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.
- Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.
- Comunidad Autónoma de Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho.
- Comunidad Autónoma de Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho.
- Comunidad Autónoma de Cantabria: Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho.

II. LEGISLACIÓN ARAGONESA SOBRE PAREJAS DE HECHO

Concepto y requisitos. Cabe advertir, antes de entrar en el estudio de la figura, que la regulación aragonesa engloba dos ámbitos, el del Derecho privado y el del público y, a diferencia de lo que ocurre en el primero de ellos, que no exige la inscripción en el Registro de parejas estables no casadas, para que a las uniones estables no casadas les sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan deberán hallarse inscritas en el Registro habilitado por el Gobierno de Aragón y al que nos referiremos más adelante.

El artículo 303 recoge la noción legal de las parejas estables no casadas, al establecer: “*Se consideran parejas estables no casadas, a efectos de este Código, las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título*”. De esta manera, el legislador aragonés, más que conceptualizarlas, parece fijar sus requisitos, al exigir la mayoría de edad y la existencia de una relación afectiva análoga a la conyugal, extrayendo el resto de exigencias legales de artículos como el 305, que veremos después.

En primer lugar, ambos convivientes han de ser mayores de edad, con lo que quedan excluidos los menores, estén o no emancipados⁴ (Bayod López, 2002), salvo que hayan contraído matrimonio previamente, en cuyo caso tendrán la consideración de mayores de edad. Cabe reseñar que el Código no contiene norma alguna relativa a la capacidad de los convivientes, lo que constituye una importante laguna legal, siendo necesaria la capacidad para entender y querer cuando se formalice la constitución de la pareja. Sin esta capacidad mínima, será difícil admitir la existencia de una convivencia equivalente a la matrimonial.

Otras legislaciones, como la balear, definen a las mismas como uniones de dos personas que conviven de forma libre, pública y notoria en una relación de afectividad análoga a la conyugal. En el mismo sentido se pronuncia la Ley Foral navarra 6/2000, de 3 de julio, añadiendo la coletilla “*con independencia de su orientación sexual*”, lo que extiende su ámbito de aplicación a las parejas formadas por personas del mismo sexo y ello con independencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril⁵, que declaró la inconstitucionalidad de la práctica totalidad de dicha norma en la que, por razones obvias, no ahondaremos.

En cuanto a la afectividad, ésta parece implicar un componente sexual, con lo que se excluyen del concepto de pareja estable las relaciones laborales, de amistad o, incluso, de noviazgo. Igualmente, las mismas no deben ser ocultas, esto es, que la pareja estable se desempeñe de una manera pública y notoria, quedando a los ojos de la sociedad como una verdadera unión análoga a la marital. Respecto a esta última

4. Y ello, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, como el balear o el vasco, que sí admiten que los menores emancipados puedan constituir parejas de hecho.

5. Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 93/2013, de 23 de abril en la que actuó como Magistrada Ponente D.^a Adela Asúa Batarrita. Dicha resolución declaró la inconstitucionalidad de la norma por entender que se vulneraba el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10,1 de la Constitución.

afirmación cabe hacer, sin embargo, una precisión, y es que el artículo 305 establece, para la existencia de este tipo de parejas, que: “1. *Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.* 2. *Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia*”. Así pues, y dando por sentado que la convivencia habrá de ser *more uxorio* y con vocación de permanencia, se establece una doble vía para constituir una pareja estable en Aragón, bien sea por el transcurso de dos años ininterrumpidos, bien por la manifestación en escritura pública notarial de constituir dicha pareja cuando no haya habido ese período de convivencia. En otros ordenamientos, como el vasco, no se exige dicho período previo de convivencia. Respecto al segundo apartado del artículo 305, y pese a que recoge la posibilidad de acudir a otros medios de prueba de los admitidos en Derecho para acreditar la convivencia, observamos que se otorga cierta preferencia a los documentos notariales o judiciales, y ello por estar los mismos investidos de autoridad de la que emanan.

Por su parte, el artículo 306 habla de los requisitos de capacidad para constituir una pareja estable no casada en Aragón, aunque lo hace en sentido negativo al prohibirlo a quienes estén ligados con vínculo matrimonial, a los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado y, finalmente, a los que formen pareja estable con otra persona. Se trata de impedimentos basados, por regla general, en razones de orden público, sin embargo, pese a lo reciente de la norma aragonesa, la jurisprudencia ha ido adaptando la misma a la casuística planteada en determinados casos, intentando darle solución. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de junio de 2005. Por otro lado, y aunque no se regula como impedimento, existe una prohibición expresa en el artículo 307,2 del Código de someter la constitución de la pareja a condición o tiempo, al decir: “*No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición*”.

Aspecto destacable de la regulación aragonesa es que la misma no exige que sus miembros deban ostentar la vecindad civil aragonesa para poder constituirlas. Por el contrario, la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, sí exigía que las partes quedasen sujetas a la legislación civil valenciana, si bien este precepto ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2016. En el País Vasco, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, exige que, al menos uno de los integrantes de la pareja de hecho, goce de la vecindad civil vasca. Al margen de ello, la realidad es que la normativa sobre uniones estables no casadas se debe aplicar a sus miembros en función de la regulación competente al respecto, que en este caso es el Título Preliminar del Código Civil, por lo que el hecho de que las normas autonómicas pretendan regular esta circunstancia entronca directamente con el reparto competencial establecido en el artículo 149,1,8º de la Constitución, motivo por el cual, con gran acierto, el Código aragonés no ha regulado nada sobre el particular (Bayod López, 2002).

En lo atinente al Registro administrativo, establece el artículo 304 del Código aragonés que: “*Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera*”. Con la referencia a la posible anotación o mención en el Registro Civil competente el legislador aragonés preveía una extensión de la consideración legal de las parejas de hecho, que actualmente no se ha producido. Por ello, si bien dicha previsión hay que tenerla en cuenta, actualmente no es posible, sin que la legislación sobre Registro Civil⁶ contemple esa posibilidad. El Registro Administrativo de parejas estables no casadas se crea mediante Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que regula su creación y funcionamiento. Dicho Registro tiene carácter exclusivamente administrativo y acceden al mismo las uniones que formen una pareja no casada que conviva en relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que sus miembros tengan vecindad administrativa al estar empadronados en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma aragonesa, cualquiera que sea su vecindad civil. Serán objeto de inscripción la constitución y extinción de la pareja estable no casada. Aunque dicha inscripción es voluntaria, no obligatoria, la misma constituirá requisito necesario para la aplicación a los miembros de la pareja estable no casada de los derechos y obligaciones reconocidos a los cónyuges por la normativa de Derecho Público aragonés, de manera que la obligatoriedad se circunscribe al ámbito administrativo. El contenido del Registro se acreditará mediante la oportuna certificación administrativa y únicamente se podrán expedir certificaciones de los asientos registrales a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja interesada, y de sus causahabientes, o a requerimiento de los órganos judiciales en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Si acudimos al resto de regímenes forales, observamos que el artículo 3 de la ley valenciana dice que su inscripción tiene carácter constitutivo; en el mismo sentido, las legislaciones vasca, navarra y balear.

Régimen de convivencia. El artículo 307 del Código aragonés regula el régimen de convivencia, así como las normas de aplicación supletoria a las parejas estables no casadas, reconociendo unos efectos patrimoniales y otros personales, contenido hasta entonces totalmente novedoso.

Dentro de los efectos patrimoniales, se distinguen dos posibilidades, según haya o no pacto entre las partes. En el primer supuesto, dicho pacto entronca con uno de los principios fundamentales del Derecho aragonés, el *standum est chartae*⁷, esto es, el principio de libertad de pactos más extenso de todos los recogidos en los regímenes forales españoles. En base a ello, es perfectamente posible que los convivientes

6. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, actualmente en vacatio legis hasta el 30 de junio de 2019.

7. Se recoge en el artículo 3: “*Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*”.

regulen tanto sus aspectos personales como los patrimoniales mediante un convenio o pacto, siempre y cuando se recoja en escritura pública y se observen determinados límites, como los derivados del precitado artículo 3 u otros relativos a la imposibilidad de pactar la temporalidad de la pareja, ya que al igual que ocurre en el matrimonio, su vocación es de permanencia y no podrá someterse a término o condición, ya que uno de sus requisitos básicos es la prestación del consentimiento de forma libre y voluntaria. En atención a esa libertad, el artículo 308 regula las capitulaciones matrimoniales, al establecer que: *“Si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura, el régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio”*. La jurisprudencia – Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1997 - ha admitido la validez de tales pactos basada en la *analogía legis*, no en la *analogía iuris*, de alguno de los regímenes económicos matrimoniales regulados en el Código Civil, siempre y cuando conste el pacto expreso o tácito de que la voluntad de los convivientes ha sido someterse al mismo. En el País Vasco, Navarra, Cataluña o Galicia rige, asimismo, este principio de libertad de pactos, aunque no de manera tan extensa como en Aragón.

Pero puede darse igualmente una ausencia de convenio, en cuyo caso, será la propia Ley, en aras de ofrecer una mayor protección a los terceros a quienes puedan afectar las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la unión de hecho, la que deberá revestir a la misma de un régimen jurídico que le sea aplicable. Así, el artículo 307,3 dice: *“En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda”*. Es de recordar en este punto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 2008, en la que el recurrente pretende que se declare que, siendo que su ex cónyuge había formado una pareja estable no casada con otra persona con la que llevaba conviviendo más de dos años, no tenga derecho a reclamarle pensión alimenticia alguna a favor de los hijos comunes que viven con la misma y su nueva pareja, pues a ellos les correspondería atender de forma exclusiva sus necesidades. Pues bien, el Tribunal establece que los obligados a prestar alimentos son los progenitores y de ese deber no les exime la separación, la nulidad o el divorcio, subsistiendo dicha obligación incluso aunque fueran privados de la autoridad familiar, manteniéndose toda la vida. Por su parte, el 307,4 regula la responsabilidad frente a terceros, al determinar que: *“Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan solo respondería quien hubiera contraído la obligación”*. En Derecho comparado, la mayoría de los ordenamientos europeos se han mostrado contrarios a la analogía del régimen económico matrimonial, arguyendo que tal aplicación iría en contra de las normas imperativas que reputan las formalidades

exigibles para celebrar matrimonio. Pero ello no implica que las uniones libres deban quedar huérfanas de toda regulación, ya que dentro de ellas puede darse la circunstancia de que uno de sus miembros esté en una posición económica más débil que el otro, en cuyo caso el Derecho deberá otorgarle cierta protección y, la jurisprudencia - por todas, la Sentencia de 17 de enero de 2003 -, para evitar que se den situaciones de desequilibrio en las uniones de hecho al cesar la convivencia, ha aplicado soluciones como la implementación de la teoría del enriquecimiento injusto o la aplicación de las normas de la comunidad de bienes o de la sociedad irregular. El País Vasco incluye una novedad respecto del resto de legislaciones, al determinar que el régimen aplicable a las parejas de hecho será el de separación de bienes del Código Civil.

En lo que respecta a los efectos personales, podemos diferenciar los relativos al Derecho privado, careciendo el Código foral de una normativa particular para la regulación de las relaciones entre los ascendientes y descendientes en el seno de las parejas estables, por lo que les son aplicables las reglas generales de los artículos 56 y siguientes⁸, en concreto las relativas a la crianza y autoridad familiar, que se configuran con independencia de las relaciones existentes entre los progenitores, que son totalmente inocuas a tales efectos, pues ambos tienen la obligación de contribuir a la crianza y educación de los hijos con independencia de la situación futura por la que pueda atravesar la pareja como tal. Así lo puso de manifiesto la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 2008.

En materia de adopción, establece el artículo 312 del Código que las parejas estables no casadas “*podrán adoptar conjuntamente*”. Las leyes de parejas de hecho vasca y navarra equiparan a los miembros de la pareja estable a las parejas unidas por matrimonio, al permitirles adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes, y ello incluso si las mismas están formadas por personas del mismo sexo. En la Ley de 1999, la normativa aragonesa sólo permitía la adopción de parejas estables no casadas si eran heterosexuales; actualmente, con lo dispuesto en el artículo 312 mencionado, cabe la posibilidad de que una pareja estable no casada, con independencia de la orientación sexual de sus miembros, pueda adoptar conjuntamente.

En lo que respecta al derecho de alimentos, el artículo 313 establece que: “*Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas*”.

Es de recordar, asimismo, que la pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre sus miembros y los parientes del otro, esto es, que no se origina el parentesco por afinidad que, por el contrario, sí surge en las uniones matrimoniales, según establece el artículo 314 del Código de Derecho Foral de Aragón.

Por otro lado, y a diferencia de otros ordenamientos como el valenciano o el balear, el Código aragonés no contempla otras cuestiones de la vida cotidiana, como la tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia o la prodigalidad dentro de la regulación concreta referente a las parejas estables no casadas, debiendo acudir a

8. Artículos 56 y siguientes del Código Foral aragonés, relativos a las relaciones entre ascendientes y descendientes

otros preceptos insertos en la sede correspondiente para contemplar estos casos. Así, el artículo 46 del Código aragonés se refiere al defensor del desaparecido incluyendo en entre las personas que el Juez puede designar como defensor del desaparecido a la pareja de hecho, al decir: *“Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, el nombramiento por el Juez de defensor, para que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, deberá recaer, por este orden, y salvo motivo grave apreciado por el propio Juez, en: a) El cónyuge presente no separado legalmente o de hecho o el otro miembro de la pareja estable no casada”*. Por su parte, en sede de tutela el artículo 116 del Código establece la preferencia para la designación judicial del titular de las funciones tutelares y, en primer lugar, se nombra al cónyuge del incapacitado que conviva con este *“o al otro miembro de la pareja estable no casada”*.

Los artículos 303 y siguientes de la norma aragonesa guardan silencio respecto a los derechos sucesorios que puedan corresponder a los miembros de la pareja estable no casada (Fosar Benlloch, 1983), sin embargo, el propio Preámbulo del Código foral, establece que *“no son necesarios tampoco artículos específicos para indicar la posibilidad de los miembros de la pareja estable de otorgar pacto sucesorio o testamento mancomunado, ni para poder nombrar al otro fiduciario ya que todo ello lo permite el Derecho de sucesiones a toda persona mayor de edad, como por hipótesis son los miembros de una pareja estable no casada”*. En Derecho común, siguiendo la línea de silencio marcada por el legislador a este respecto, nada se ha reconocido en relación con los derechos sucesorios que podrían corresponder a los miembros de las parejas de hecho, ni en la sucesión forzosa ni en la *ab intestato*; pese a ello, es lógico presuponer que, en virtud del principio de libertad de disposición y siempre que se respeten los límites legalmente fijados, podrán realizarse atribuciones testamentarias en favor del supérstite. Empero, si quien sobrevive es la mujer y quedare encinta, el artículo 966 del Código Civil impone la carga alimentaria a la herencia en virtud del principio de protección del *nasciturus*. La Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, contempla de forma expresa en su artículo 9 el régimen sucesorio: *“A los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso: 1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes. 2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja. 3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio”*. Así, conforme a la normativa vasca, una pareja de hecho podrá pactar que a la muerte de uno de ellos, el otro conserve en usufructo la totalidad de los bienes comunes, pudiendo disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja y pudiendo nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio (Fosar Benlloch, 1983). También Baleares regula esta posibilidad en términos muy similares.

Respecto a los efectos personales de Derecho público, establece el artículo 315: *“Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tengan carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada”*. Podría haber acogido la norma aragonesa la fórmula elegida por la Ley del País Vasco, que dedica un Capítulo completo al régimen de Derecho público-administrativo de estas parejas, regulando de manera detallada aspectos tales como el régimen fiscal, el de función pública, mediación, servicios sanitarios, residencias para mayores, trámites administrativos *post mortem*, régimen penitenciario o régimen laboral y de la Seguridad Social. Igualmente, la Ley Navarra dice que *los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones*, sin embargo, este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 a la que hemos hecho referencia anteriormente. Por su parte, establece su artículo 13 que *“los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos”*. En cuanto a la pensión de viudedad, se reconoce por la Seguridad Social *“la prestación económica consistente en una pensión vitalicia que se concede a quienes hayan tenido vínculo matrimonial o fueran pareja de hecho con la persona fallecida y reúnan los requisitos exigidos, tales como que el fallecimiento sea posterior a 1 de enero de 2008 o que la pareja figure inscrita en alguno de los registros administrativos habilitados a tales efectos en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos correspondientes*.

Extinción: causas. El artículo 309 del Código aragonés regula las causas de extinción de las parejas estables no casadas, al preceptuar: *“1. La pareja estable no casada se extingue: a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes. b) De común acuerdo. c) Por decisión unilateral. d) Por separación de hecho de más de un año. e) Por matrimonio de uno de sus miembros. 2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro. 3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado. 4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior. 5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro”*. Merece la pena destacar de este precepto el supuesto de extinción de la pareja por decisión unilateral, que se basa en el principio de libertad de las partes, aunque en tal caso sí se exige, y no sólo a efectos jurídicos, que la revocación se realice notificándolo fehacientemente al otro miembro, sea notarialmente, sea forma que quede constancia que la otra parte es conocedora del deseo de que cese la convivencia. Cabe hacer hincapié, igualmente, que en el caso de ruptura las partes no podrían volver a formalizar legalmente mediante escritura pública otra pareja de

hecho hasta transcurridos seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la anterior. No obstante, es lógico que, sin respetar dicho plazo y en aras del principio de libertad individual que ilumina la legislación, cualquiera de las partes pueda constituir una nueva pareja de hecho, aunque en tal caso serán de aplicación las normas que regulan el régimen de convivencia en defecto de pacto o convenio. En el ordenamiento vasco se añade como motivo de extinción el relativo al matrimonio entre los propios miembros de la pareja, si bien, en una interpretación extensiva de la norma, dicha causa la podríamos entender incluida en la del artículo 309, 1, e) del Código Foral aragonés.

Efectos tras la ruptura. El primer efecto de la extinción de la pareja se produce *ex lege*, y no es otro que la revocación de los poderes que cualquiera de los convivientes haya otorgado a favor del que fue su pareja, efecto que también se produce en la admisión a trámite de las demandas de nulidad, separación o divorcio, según lo dispuesto en el artículo 102, 1, 2º del Código Civil. Ello es lógico, por cuanto el principio de la relación de confianza que rige en los apoderamientos pierde su esencia en el caso de extinción de la pareja. Este efecto se reconoce también de forma expresa en la ley valenciana, operando de forma automática y donde, como la inscripción en el Registro tiene efectos constitutivos, no perjudicará a terceros de buena fe hasta que no se produzca la cancelación de la misma. De igual forma, se recoge en el Código Civil de Cataluña, haciéndose extensible a los consentimientos que hubieran otorgado el uno al otro. Algunos autores (Mezquita del Cacho, 1996) dicen que tales pactos no tienen un contenido determinado, ya que pueden explayarse tanto como los convivientes quieran o la ley lo consienta. Se establece una larga lista de aspectos que pueden recogerse en dichos pactos, tales como el régimen de gastos y cargas de la convivencia, la atribución a uno u otro, y en qué proporción, de bienes y derechos adquiridos constante aquélla, reglas relativas a la utilización de la vivienda habitual o regulación de la administración, gestión y disposición de bienes comunes.

Se producen, a consecuencia de la ruptura, una serie de efectos patrimoniales. En base al principio *standum est chartae*, es posible que los miembros de la pareja hayan pactado sobre la liquidación del régimen patrimonial de la para el caso de ruptura, respetando siempre los límites de dicho principio, es decir, la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés. Incluso se plantea la doctrina (Gómez de Valenzuela, 2013) si sería posible pactar que fuera de aplicación a la pareja un régimen económico matrimonial concreto. ¿Y si nada pactaron? Esta posibilidad muestra una veta en el ordenamiento aragonés, ya que se hace necesaria la existencia de una serie de normas que regulen esta situación. No obstante, encontramos también autores que no compartan la posibilidad de los pactos entre los convivientes de hecho (Bayod López, 2002).

El artículo 310 establece los efectos patrimoniales de la extinción en vida, fijando una compensación económica similar a la que se establece en Derecho común en sede del régimen económico de separación de bienes en el artículo 1438 del Código Civil: “1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el convi-

viente perjudicado en los siguientes casos: a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada. b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste. 2. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja del derecho regulado en el párrafo anterior deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia”.

Así pues, para establecer esa compensación se deben dar los requisitos aludidos en el precepto que acabamos de citar: que la extinción se haya producido por causas distintas a la muerte o declaración de fallecimiento; que la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto; que el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada o que el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se haya dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o haya trabajado para éste; y que la reclamación se efectúe en el plazo máximo de un año, a contar desde la extinción de la pareja, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia (García Gómez, 2001).

Destacar que, si bien a priori, y como se ha indicado, dicho precepto guarda similitud con el artículo 1438 del Código Civil⁹, éste sólo se refiere al trabajo doméstico, mientras que en Derecho aragonés se prevé también el trabajo para el otro conviviente.

Relacionado con el ajuar de la vivienda habitual y derecho a residir gratuitamente en la misma, regula el artículo 311 los derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, al decir: *“En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. 2. Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año”.*

En relación con el segundo apartado, es destacable la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón n.º 12/2015, de 7 de abril, en la que se resolvía sobre la situación de hecho consistente en que un matrimonio tiene un hijo al cual ceden

⁹ Artículo 1438 del Código Civil: *“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”.*

en precario una vivienda familiar, y éste decide formar una pareja estable no casada con una mujer. Al tiempo, fallece el hijo y la familia desea recuperar la vivienda ejercitando una acción de desahucio por precario contra la pareja de su hijo, la cual se ampara en el artículo 311 del Código aragonés para no ceder la vivienda. En relación con ello, el Tribunal establece que *“los derechos de que se trata se derivan, pues, de la constitución misma de la unión estable extramatrimonial, como ocurre las predetracciones y ventajas de que disfruta el cónyuge viudo, tienen la misma naturaleza que ellas y persiguen la misma finalidad de protección del supérstite, por lo que al igual que aquellas deben ser referidos únicamente a los bienes existentes en la pareja al tiempo del fallecimiento, y establecidos con el fin de excluirlos de la liquidación del haber común y de la sucesión del premuerto. En definitiva, lo que se pretende con la norma es dejar a salvo el derecho de ocupación anual de los derechos adquiridos por quienes suceden al fallecido, como claramente se desprende de la dicción legal. Si esto es así, no cabe sino referir este derecho de prorrogar la ocupación de la vivienda común al derecho en virtud del cual ésta tenía lugar antes de la extinción de la pareja, del mismo modo que el derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual de que se ocupa el primer párrafo del precepto en cuestión ha de referirse a los existentes en la pareja antes de su desaparición, lo que excluye toda posibilidad de que el supérstite tenga un mejor título de ocupación de la vivienda que el existente antes de la extinción, como con toda razón arguyen las sentencias ambas instancias. La propia mención a la herencia del difunto que contiene el precepto en sus dos párrafos abona esta idea, en cuanto pone el énfasis en ella con el fin excluir los derechos del supérstite del régimen a que pueda estar sujeta. En consecuencia, si la ocupación de la vivienda se llevaba a cabo durante la convivencia sin título que diera derecho a ella, fenecido aquél a quien se le consentía, el otro no puede pretender ostentar derecho para continuarla que pueda ser opuesto con éxito a la acción de desahucio por precario a que se ha dado lugar en la instancia”*.

Algunas cuestiones de índole procesal. Respecto al cauce para encauzar las cuestiones derivadas de la guarda y custodia de menores, y aunque es admisible que en caso de existir mutuo acuerdo en la ruptura los convivientes solventen sus diferencias extrajudicialmente, pues la misma filosofía que les llevó a no supeditarse al contrato matrimonial les puede servir en el momento de la ruptura, lo más aconsejable en aras del principio de seguridad jurídica, sobre todo cuando existan menores cuyo interés pueda verse afectado, es que se siga el procedimiento del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - que regula la separación o divorcio por mutuo acuerdo -, por remisión expresa del artículo 748,4 de la misma Ley. En el supuesto de procedimiento contencioso, se observará lo dispuesto en los artículos 770 a 774 de la Ley procesal civil, debiendo acompañar, en el caso aragonés, el Pacto de Relaciones Familiares a que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Código aragonés. La profesora García Rubio (2006) ha llegado a proponer que los procedimientos judiciales que afecten a las parejas de hecho se tramiten, no por el cauce de los procesos de familia, sino por el juicio ordinario.

Por su parte, el cauce procesal para la solicitud de alimentos a favor de hijos mayores y alimentos entre convivientes, será el del del juicio verbal, *ex* artículo

250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el hijo mayor de edad deberá, en su caso, presentar directamente la solicitud y el conviviente podrá reclamar alimentos si así se hubiere pactado.

III. CONCLUSIONES

La pareja de hecho es un fenómeno tan antiguo como la propia humanidad, sin perjuicio de los vaivenes que, en orden a su reconocimiento, se han producido a lo largo de la Historia. Lo cierto es que conforme el instituto matrimonial adquirió históricamente mayores connotaciones religiosas y, en consecuencia, legales, se fue imponiendo, relegándose a la ilegalidad o a la ignorancia aquellos fenómenos donde simplemente existe la voluntad no formalizada unida a la convivencia de hecho.

A la inversa, en los últimos tiempos, y a medida que la sociedad y el Derecho se han despojado del influjo religioso y se ha producido un mayor aperturismo en cuanto a la mentalidad, el matrimonio ha ido perdiendo su significación, al menos desde la perspectiva civil, sacramental, abriendo el camino a las uniones de hecho, que se trata de una alternativa aceptada (García Rubio, 2006), pese a que a nivel legislativo todavía nos encontramos en fase incipiente en cuanto a la plasmación de su protección.

En España, a nivel constitucional se sanciona la protección del matrimonio, aunque no como única forma de constituir una familia. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha venido acompañado de una normativa de carácter general que, a nivel estatal, instituya un estatuto jurídico de las parejas de hecho acorde con el apoyo que se ha otorgado a las mismas en cuanto a que ya no se ven como una *rara avis* dentro del tejido social. Ya sea porque no se quiera, ya porque no se pueda acceder al contrato matrimonial, lo cierto es que el fenómeno de las uniones de hecho es cada vez más frecuente en nuestros días, sea hetero u homosexual, y el legislador no puede permanecer ajeno al mismo (Camarero Suárez, 2012).

Tal ha sido la solución que se ha articulado en las legislaciones autonómicas, que han venido a suplir, en este aspecto, el silencio del Derecho común, estableciendo con distinto alcance una serie de efectos y reconocimientos que han llevado, incluso, a que el Tribunal Constitucional haya declarado la inconstitucionalidad de algunas de esas leyes. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada acerca de la Ley de la Asamblea de Madrid de Uniones de Hecho, entendía que la regulación jurídico privada de las parejas de hecho se inserta en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho y tiene naturaleza propia de Derecho civil y, siendo que la Comunidad madrileña no tiene Derecho civil foral o especial, vulnera el artículo 149,1,8 de la Constitución al regular la materia. En base a ello, cabría plantearse qué ocurre con el resto de leyes sobre parejas de hecho de las demás Comunidades Autónomas que no tienen Derecho civil foral o especial y no han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, acerca de la constitucionalidad de la ley navarra en la materia, ya no atiende a la falta de competencia legislativa, pues

Navarra sí es territorio foral, entiende que los artículos vulnerados, concretamente el inciso “hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia o salvo que (...)”, vulneran el derecho fundamental del artículo 10,1 de la Constitución relativo a la libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, ya que una regulación tan detallada puede colisionar con la misma e imponerles unos efectos que, precisamente, querrían excluir a la hora de decidir no contraer matrimonio.

Ante la disparidad legislativa y a falta de una normativa estatal, es la jurisprudencia la que homogeneiza la materia en función de los diferentes problemas prácticos que se van planteando.

En el caso aragonés, el legislador ha aprobado una de las legislaciones más completas en la materia si la comparamos con el resto de Comunidades Autónomas. Parte de la amplia libertad de los miembros de una pareja estable no casada para regular sus aspectos personales y económicos, en virtud del principio *standum est chartae*, pero al mismo tiempo articula un entramado más que eficiente para regular dichos aspectos en caso de que la pareja no haya pactado nada, bien porque no haya querido, bien porque haya desconocido el hecho de ser una pareja estable no casada a los efectos de la legislación aragonesa.

En Aragón se han constituido numerosas parejas de hecho en los últimos años, pese a que la institución matrimonial sigue siendo preponderante. En este sentido, recae en las instituciones públicas la responsabilidad de fomentar la transparencia de información a estas realidades, sobre todo en lo relativo al pacto de convivencia.

BIBLIOGRAFÍA

BAYOD LÓPEZ, C. *Pareja estable y requisitos de capacidad. Ámbito de aplicación de la ley aragonesa de parejas estables no casadas (Ley 6/1999, de 26 de marzo)*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2002, pp. 539-571.

BERNAD MAINAR, R., “Antecedentes de la ley aragonesa de parejas estables no casadas”. Revista de Derecho Civil Aragonés, VI-2000, pp. 57-102.

CAMARERO SUÁREZ, V., *Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado*. Ed. Tirant Lo Blanc, 2012.

FOGAR BENLLOCH, E., “*Las uniones no matrimoniales en el Derecho histórico español. La sucesión mortis causa a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho civil aragonés*”. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 554, 1983, pp. 133-176. Disponible en <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=602165> (último acceso octubre de 2017)

GARCÍA GÓMEZ, R., “El contrato de unión civil. Reflexiones sobre la conveniencia de una regulación de las uniones de hecho”. En MARTÍNEZ GALLEGO, E.M. (coord.). *Matrimonio y uniones de hecho*. Ed. Universidad de Salamanca, 2001, pp.117-154.

GARCÍA RUBIO, M. P., “*Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, num. 10, 2006*

GÓMEZ DE VALENZUELA, M., “Documentos de Derecho histórico aragonés sobre las relaciones varón-mujer”. Revista de Derecho Civil Aragonés XIX-2013, pp.89-117.

LÓPEZ AZCONA, A., “*La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*”. Ed. Aranzadi, 2002.

MERINO HERNÁNDEZ, J.L., “*Análisis comparativo de las leyes aragonesa y catalana de parejas estables no casadas*”. Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2000, pp. 265-270.

MEZQUITA DEL CACHO, J.L., “El principio de seguridad jurídica en las diversas opciones legislativas”, en *El Derecho europeo ante la pareja de hecho*, Ed. Cedecs, 1996.

PINTO ANDRADE, C. “*Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*”. Ed. Bosch, Barcelona, 2008.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho”, *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1997, pp. 13-374.